

En el caso de renuncia parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ceder al Estado o a la Entidad designada por el Gobierno español, hasta un 60 por 100 de participación en la titularidad de los permisos, en la forma y condiciones siguientes:

A) Opción de hasta un treinta por ciento de participación en el área otorgada al término del cuarto año de vigencia, previa entrega de toda la documentación técnica obtenida o adquirida en dicho período. Esta opción deberá comunicarse fehacientemente antes de transcurridos tres meses, a partir del vencimiento del cuarto año de vigencia. En caso afirmativo, el Estado o Entidad designada, asumirá todos los derechos y obligaciones inherentes a la participación que decida adquirir, desde el comienzo del quinto año de vigencia.

B) En el caso de un descubrimiento comercial, el Estado podrá adquirir hasta un treinta por ciento adicional de participación en el área otorgada. Esta opción deberá comunicarse fehacientemente antes de que transcurran cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la presentación en el Ministerio de Industria y Energía, de la solicitud de la concesión de explotación. Caso de aceptarse, el Estado o Entidad designada, asumirá todos los derechos y obligaciones inherentes a la participación que decida adquirir, desde el día siguiente al otorgamiento de la concesión antes citada.

Las cantidades no abonadas por el Estado o Entidad designada, correspondientes a su participación final, derivadas de la investigación desde el otorgamiento de los permisos, serán reembolsadas al titular con cargo al cincuenta por ciento de su producción inicial.

Cuarta.—Cuando el Estado o la Entidad designada adquiera un cincuenta por ciento de participación en la titularidad de los permisos, tendrá derecho a designar la Entidad operadora o asumir directamente la operación.

En todo caso, si ostentase algún interés, participación, de al menos el veinte por ciento, asumirá la operación o designará la Entidad que lo haga, a partir del equipamiento de la concesión y comience la explotación comercial.

Quinta.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a abonar al Tesoro español, por producción las cantidades siguientes:

Tres millones de dólares USA, si se producen cincuenta mil barriles/día de petróleo durante noventa días, o su equivalente en gas, durante el mismo período.

Siete millones de dólares USA si se producen cien mil barriles/día de petróleo durante noventa días, o su equivalente en gas, durante el mismo período.

Sexta.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a abonar al Estado español, para fomentar la formación de postgraduados españoles, la cantidad de cinco mil dólares USA, por cada permiso que les sea concedido y por cada año que lo tengan en vigor, duplicando esta cantidad, es decir, diez mil dólares USA por cada concesión que les sea otorgada.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento vigente, del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, tercera, quinta y sexta, lleva aparejada la caducidad de los permisos o concesiones.

Octava.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio Cuerpo Legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), para que, asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

25017

REAL DECRETO 2409/1982, de 12 de agosto, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV. de tensión que enlazará las subestaciones transformadoras «Palomares» y «Sanlúcar», cuyo recorrido afecta a la provincia de Sevilla, por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación,

con la finalidad de construir una línea de enlace a sesenta y seis KV. de tensión, entre las subestaciones transformadoras, propiedad de dicha Empresa, «Palomares» y «Sanlúcar», cuyo recorrido afecta a la provincia de Sevilla.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por resolución de la entonces Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Sevilla de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y uno y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y uno, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación por ser su puesta en servicio imprescindible para dotar a la subestación de «Sanlúcar» de una segunda alimentación que le permita aumentar sus disponibilidades de potencia para atender el suministro de energía eléctrica a la nueva factoría de la Fábrica Nacional de Moneda, ubicada en su zona de influencia de inmediata puesta en funcionamiento y, también, mediante una derivación de esta segunda alimentación, alimentar la subestación de «Bormujos» construida en colaboración con el plan eléctrico nacional, para atender y normalizar el abastecimiento de energía en la zona de «El Aljarafe».

Tramitado el correspondiente expediente por el Servicio Territorial de la Junta de Andalucía (Consejería de Industria y Energía) de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, un escrito de alegaciones por el único propietario que ha dado lugar a la continuación de la tramitación de este expediente, ya que con los restantes, con posterioridad, ha habido acuerdo entre las partes interesadas. En su contenido no se alegan circunstancias para ser atendidas en esta fase del expediente, sino, en otra posterior, si procediese.

La Consejería de Industria y Energía del Servicio Territorial de Sevilla informa, previa comprobación sobre el terreno, que en la finca afectada no se dan las prohibiciones y limitaciones que, para estos casos, se determinan en los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis KV. de tensión que enlazará las subestaciones transformadoras «Palomares» en Palomares del Río y «Sanlúcar» en Sanlúcar la Mayor, ambas en la provincia de Sevilla, afectando su recorrido a la citada provincia, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Mairena del Aljarafe y Sanlúcar la Mayor de la provincia de Sevilla, y son todos los que aparecen en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente, y que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» número cincuenta y cuatro de fecha seis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la citada Empresa beneficiaria y los afectados durante la tramitación de este expediente.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

25018

RESOLUCION de 20 de julio de 1982, de la Dirección Provincial de Teruel, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Teruel hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 5.533. «Rillo I», fracción 1. Carbón (Recursos Sección D). 28. Las Parras de Martín, Cervera del Rincón, Portarubio, La Rambla de Martín, Martín del Río.
- 5.513. «Rillo I», fracción 1.ª Carbón (Recursos Sección D). 28. Las Parras de Martín, Cervera del Rincón, Portarubio, Mezquita de Jarque y Cervera del Rincón.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Teruel, 20 de julio de 1982.—El Director provincial, Angel Manuel Fernández Vidal.

M^o DE ECONOMÍA Y COMERCIO

25019 REAL DECRETO 2410/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Farmitalia Carlo Erba, S. A.», por Real Decreto 879/1982, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), en el sentido de disminuir las mermas para dos productos de exportación.

La firma «Farmitalia Carlo Erba, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto ochocientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de seis de mayo), para la importación de clorhidrato dosorubicina y cis-diamino-dicloro-platino (II) y la exportación de una especialidad antitumoral, solicita modificación en el sentido de disminuir las mermas para dos productos de exportación.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Farmitalia Carlo Erba, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Mollet a Caldas, kilómetro tres, Santa Perpetua de Moguda (Barcelona) y N. I. F. A-08091050, por Real Decreto ochocientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de seis de mayo), en el sentido de que los efectos contables establecidos para los productos señalados I.Uno y I.Dos, disminuyendo las mermas del doce por ciento al diez por ciento, quedan como sigue:

Por cada cien viales que se exporten del producto I.Uno, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

— 1,1111 gramos de la mercancía uno.

Por cada veinte viales que se exporten del producto I.Dos, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

— 1,1111 gramos de la mercancía uno.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas el diez por ciento de la citada mercancía en los dos casos.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto ochocientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de seis de mayo), que ahora se modifica.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

25020

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Metalinas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de tapones y envases.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de fecha 18 de junio de 1982, páginas 16683 y 16684, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado segundo, 1, donde dice: P. E. 13.13.64», debe decir: «P. E. 73.13.64».

En el apartado cuarto, a), donde dice: «En la exportación del producto II.1: 67,07 kilogramos de la mercancía 1.2, 29,02 kilogramos de la mercancía 1.7 y 19,57 kilogramos de la mercancía 1.4», debe decir: «En la exportación del producto II.1: 67,07 kilogramos de la mercancía 1.2, 27,49 kilogramos de la mercancía 1.7 y 18,54 kilogramos de la mercancía 1.4».

Y donde dice: «En la exportación del producto III.1: 137,97 kilogramos de la mercancía 1.2, 40,42 kilogramos de la mercancía 1.9 y 23,29 kilogramos de la mercancía 1.6», debe decir: «En la exportación del producto II.6: 54,04 kilogramos de la mercancía 1.2, 40,42 kilogramos de la mercancía 1.9 y 23,29 kilogramos de la mercancía 1.6».

25021

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 27 de septiembre al 3 de octubre de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	110,81	114,96
Billete pequeño (2)	109,70	114,96
1 dólar canadiense		
1 franco francés	89,50	93,30
1 libra esterlina	15,59	16,18
1 libra irlandesa (4)	189,46	196,57
1 franco suizo	150,81	156,47
100 francos belgas	51,40	53,32
1 marco alemán	218,21	226,40
100 liras italianas (3)	44,11	45,76
1 florin holandés	7,84	8,62
1 corona sueca (4)	40,27	41,78
1 corona danesa	17,63	18,38
1 corona noruega	12,54	13,07
1 marco finlandés (4)	15,89	16,57
100 chelines austriacos	22,87	23,34
100 escudos portugueses (5)	625,12	651,68
100 yens japoneses	120,65	125,78
	41,63	42,92
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,40	15,00
100 francos CFA	31,29	32,26
1 cruzeiro	0,20	0,21
1 bolívar	25,34	26,13
1 peso mejicano	No disponible	
1 rial árabe saudita	32,07	33,06
1 dinar kuwaiti	370,32	381,77

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.